

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00235-00

ACCIONANTE: MARGIE HASBLEIDY ESPITIA RODRÍGUEZ

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARGIE HASBLEIDY ESPITIA RODRÍGUEZ**, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de educación e igualdad, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que su hijo **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA** está cursando “jardín” en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, en la jornada de la mañana, ubicado a una distancia de 1.6 km de su residencia.

Que su hijo **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** está cursando “tercero de primaria” en el Colegio Carlos Pizarro León Gómez, en la jornada de la tarde, ubicado a una distancia de 1.8 km de su residencia.

Que en varias oportunidades no ha podido llevar a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** porque no tiene quien lo recoja y, en otras oportunidades, ha tenido que llevarlo a su lugar de trabajo.

Que los menores “*deben caminar más de 50 minutos*” para desplazarse de la casa al colegio y que no cuenta con los recursos económicos para inscribirlos en un colegio privado.

Que cerca de su residencia se encuentran ubicados los Colegios Parques de Bogotá y Laurel de Cera.

Que ha solicitado la “*unificación de familia*” de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** en el Colegio Leonardo Posada Pedraza en la jornada de la mañana, con el fin de que acompañe a su hermano **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA** en el trayecto de la casa al colegio, pero que ha recibido como respuesta que “*no hay cupos*”.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales de sus menores hijos y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (i) conceder los cupos unificados en una sola jornada en los Colegios Parques de Bogotá o Laurel de Cera o, (ii) conceder los cupos unificados en una sola jornada en el Colegio Leonardo Posada Pedraza.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 15 de marzo de 2023, en la que manifiesta que, por competencia, trasladó la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 21 de marzo de 2023 en la que informa que no es posible acceder a la solicitud de la accionante, por cuanto efectuó una revisión en el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT y no encontró disponibilidad en los Colegios Laurel de Cera y Parques de Bogotá.

Que en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, en donde está matriculado el menor **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, no cuenta con disponibilidad de cupo para grado 3º en la jornada de la mañana, pero sí en la tarde, y que, por tanto, realizó la asignación de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** en esa institución para el año lectivo 2023.

Que la asignación depende de la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional y señalados en la Resolución 2797 de 2022.

Que cada institución cuenta con una capacidad física y de infraestructura que, de ser rebosada, puede afectar no solo la calidad de la educación recibida por los estudiantes, sino la propia calidad de vida.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante ni a sus menores hijos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los menores **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, al no conceder los cupos unificados, en una sola jornada, en alguno de los colegios cercanos a su lugar de residencia?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN EN EL MARCO INTERNACIONAL

La Corte Constitucional ha acudido al marco normativo internacional sobre las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación a fin de analizar el alcance de este derecho¹. En particular, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹ Sentencia T-537 de 2017

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la educación. Entre tales deberes se encuentra el de adoptar medidas tales como implantar la enseñanza gratuita, conceder asistencia financiera en caso de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Otro referente normativo de gran importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”* y determina una serie de obligaciones para los Estados, tales como asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible, así como el desarrollo progresivo del sistema escolar.

En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) expidió la Observación General No. 13 en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Precisó que la educación tiene cuatro características, relacionadas entre sí:

- i) La **aceptabilidad** tiene relación con la *“forma y el fondo”* de la educación, que implica que *“los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”*. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.
- ii) La **adaptabilidad** consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.
- iii) La **disponibilidad o asequibilidad** del servicio se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.
- iv) La **accesibilidad** implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Constitución Política² y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*³.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha dicho la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el *acceso y permanencia* en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la **continuidad** en la prestación y el **funcionamiento correcto y eficaz** del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la C.P.), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.⁴ En este sentido, el artículo 67 dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

En concordancia, el artículo 70 consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación⁵ preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)”* Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación*

² Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

³ Sentencia T-279 DE 2018.

⁴ Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”* dispone que: *“Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”*

⁵ Ley 115 de 1994.

étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”

En relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**

Se ha resaltado que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de **disponibilidad** y **aceptabilidad**. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la C.P.) y legales.

La Ley 115 de 1994, define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual

de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.⁶

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y

⁶ Ley 715 de 2001. Artículo 6: "Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento."

de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias delimita los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación -tal como la concurrencia de personal suficiente-.

En conclusión, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales, así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

LA ASEQUIBILIDAD O DISPONIBILIDAD COMO FACTOR ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991⁷. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5º del artículo 67 señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

7 Sentencia T-434 de 2018

En este sentido, la Sentencia T-533 de 2009⁸ indicó que, de acuerdo con el artículo 67, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria.

Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los 5 y los 15 años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: 1 año de preescolar, 5 años de primaria y 4 de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

CASO CONCRETO

La señora **MARGIE HASBLEIDY ESPITIA RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al considerar que han vulnerado los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de sus hijos **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, al no concederle los cupos unificados en una sola jornada, en alguno de los siguientes colegios: Parques de Bogotá, Laurel de Cera, o Leonardo Posada Pedraza.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, no podía acceder a la solicitud de la accionante por cuanto, según consulta al Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación - SIMAT, el Colegio Parques de Bogotá y el Colegio Laurel de Cera no cuentan con disponibilidad para los grados requeridos, ni con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de los menores.¹⁰

Igualmente, precisó que tampoco es posible acceder a la solicitud de unificación de los hermanos en la misma jornada en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, por cuanto, según consulta al SIMAT, esa institución solo cuenta con la disponibilidad para el grado 3º en la

8 Esta posición ha sido reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional en las sentencias T-743 de 2013; T-137 de 2015; T-008 de 2016; T-055 de 2017, entre otras.

9 Ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.

10 Página 3 del archivo pdf 006. ContestaciónSecretaríaEducación.

jornada de la tarde y, por esa razón, realizó la asignación del menor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** para el año electivo 2023.¹¹

Pues bien, a efectos de dilucidar si en el presente caso existió o no afectación a los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, es importante acudir a la Resolución No. 2797 del 06 de septiembre de 2022 “*por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2022-2023 en el Sistema Educativo de Bogotá*”, que tiene por objeto reducir las brechas de desigualdad que afectan el *acceso y permanencia* escolar en el Distrito Capital y que establece las consideraciones generales y la priorización para la asignación de cupos.

El artículo 23 de la Resolución en comento, dispone lo siguiente¹²:

“Artículo 23. Consideraciones generales para la asignación de cupos. La asignación de cupos tendrá las siguientes consideraciones:

1. La Dirección de Cobertura asignará los cupos en coherencia con el artículo 24 de la presente Resolución. Posteriormente, conforme a la disponibilidad de cupos y el cronograma establecido en el artículo 41, la asignación se realizará en las IED y en las DLE. La asignación de cupos para las IED que operan bajo la modalidad de administración del servicio educativo se hará únicamente por la Dirección de Cobertura, conforme al Decreto Nacional 1851 de 2015 y lo definido en los respectivos contratos.

2. Las asignaciones de cupo se publicarán en las fechas establecidas en el artículo 41 de la presente Resolución, para ser consultadas por la ciudadanía a través de la página web de la SED o la línea de atención al ciudadano. (...)”

Seguidamente, el numeral 2º del artículo 24 determina las “*consideraciones especiales para la asignación de cupos a estudiantes nuevos*”, y en el numeral 2.6 señala que habrá priorización de la asignación de cupos para “*Estudiantes que tengan hermanos(as) ya vinculados al establecimiento educativo*”.

A su vez, el párrafo 1º dice que “*En caso de no contar con disponibilidad de cupo en las opciones de IED señaladas por las familias o acudientes en el formulario de solicitud de cupo, la asignación se hará en la IED que cuente con cupo disponible más cercana a una de las IED solicitadas o al lugar de residencia del estudiante y se evaluará la posibilidad de otorgar el beneficio del Programa de Movilidad Escolar, previa verificación de la documentación aportada en el formulario de solicitud de cupo y del cumplimiento de las condiciones, requisitos y mecanismos para la asignación del mismo, conforme a lo establecido en la Resolución 039 de 2018 y el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar vigente, o la normatividad que la modifique o sustituya.*”

¹¹ Página 3 ibídem

¹² Consultado en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=129320&dt=S>

De lo anterior se colige que (i) para la asignación de cupos en un establecimiento educativo distrital, de preferencia del padre de familia, es necesario determinar la disponibilidad, (ii) para que haya prioridad en la asignación de un cupo en el establecimiento educativo, elegido por el padre de familia, el menor debe cumplir al menos uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 2797 de 2022, (iii) en caso de que no haya disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo de preferencia, se asignará un cupo en otro plantel que sí tenga disponibilidad, y a su vez, (iv) se evaluará la posibilidad de otorgarle al menor el beneficio de Movilidad Escolar.

Siguiendo las reglas anteriores, considera el Despacho que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de los menores **MIGUEL ÁNGEL** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, sino por el contrario, ha actuado conforme los parámetros dispuestos en la Resolución No. 2797 de 2022.

En efecto, recibir a los menores en el Colegio Parques de Bogotá o en el Colegio Laurel de Cera, que quedan ubicados cerca de su residencia, es imposible fáctica y jurídicamente por la no disponibilidad de cupos, circunstancia que fue informada por la accionada y corroborada por el Juzgado en consulta que de oficio realizó en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**¹³ en donde se pudo observar que los Colegios en mención, ubicados en la localidad de Bosa, no cuentan con cupos disponibles para el periodo académico 2023.¹⁴

Igualmente, resulta imposible fáctica y jurídicamente recibir al menor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** en la jornada de la mañana del Colegio Leonardo Posada Pedraza, en donde se encuentra matriculado su hermano **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, por cuanto no cuenta con cupos para esa jornada, lo cual también fue corroborado por el Juzgado en la consulta que de oficio realizó en la página web de la accionada.¹⁵

No obstante, ante esa situación, y como quiera que el Colegio Leonardo Posada Pedraza sí cuenta con cupos disponibles pero en la jornada de la tarde, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** asignó un cupo al menor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, para el grado 3º, en la jornada de la tarde, cupo que a la fecha se encuentra vigente, tal como se observa en el reporte del SIMAT¹⁶, y cuya asignación fue debidamente informada a la accionante¹⁷.

13 Consultado en: https://procesomatriculas.educacionbogota.edu.co/ords/r/edu_inscripciones/matr%C3%ADculas-sed/103

14 Archivo pdf 008. ConsultaCuposDisponibles

15 Archivo pdf 008. ConsultaCuposDisponibles

16 Página 17 del archivo pdf 006. ContestaciónSecretaríaEducación

17 Páginas 13 a 18 ibídem

Valga aclarar que, si bien la asignación del cupo no se realizó exactamente como lo pretendía la accionante, esto es, en la jornada de la mañana en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, lo cierto es que la asignación fue realizada conforme el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 2997 de 2022, esto es, en el Colegio que cuenta con cupo disponible, y que es el más cercano al solicitado por la acudiente.

En conclusión, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** cumplió lo dispuesto en la Resolución No. 2797 del 06 de septiembre de 2022, dio aplicación a los principios de **disponibilidad y asequibilidad** y asignó un cupo escolar al menor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA**, para el grado 3º, en la jornada de la tarde, en el Colegio Leonardo Posada Pedraza, donde se encuentra matriculado su hermano **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, garantizando su derecho fundamental a la educación.

Por lo expuesto, se negará el amparo invocado por la señora **MARGIE HASBLEIDY ESPITIA RODRÍGUEZ**.

Finalmente, se desvinculará de la acción de tutela a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, invocados por la señora **MARGIE HASBLEIDY ESPITIA RODRÍGUEZ**, en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ESPITIA** y **JUAN FELIPE GÓMEZ ESPITIA**, y en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ